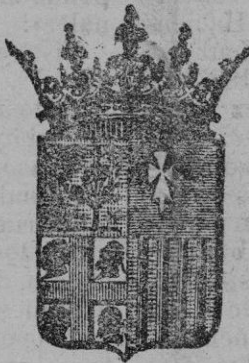


PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

- En la Administración del Boletín, sita en la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.
- Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.
- El pago de la suscripción adelantado.
- La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

50 pesetas al año en Euztanjora, 45.

- Les edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntos. de peseta por línea.
- Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.
- Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).  
Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.  
Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su enuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes D. Jaime, Doña Beatriz y D.<sup>a</sup> María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.  
De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 17 septiembre 1912).

#### SECCION PRIMERA

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

##### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Zaragoza y el Juez de instrucción de Calatayud, de los cuales resulta:  
Que en 23 de junio de 1910, varios vecinos de Osera denunciaron al Juzgado los hechos siguientes:  
Que con sorpresa habían visto anunciada la recaudación del impuesto de consumos de aquella localidad correspondiente al primer trimestre del expresado año, pues ni los denunciantes ni otros vecinos habían tenido noticia alguna de la formación del reparto para el cobro de tal impuesto, ni había estado expuesto al público en los sitios de costumbre por espa-

cio de ocho días, según previene el artículo 309 del Reglamento para la ejecución de la Ley, ni se había celebrado sesión pública alguna para resolver las reclamaciones de los que se creyeran perjudicados, como dispone el artículo 372;

Que dicho reparto, según de público se decía, había sido formado con la deliberada intención de perjudicar a los denunciantes y favorecerse los individuos del Ayuntamiento y Junta que intervinieron en su confección, y se debió sorprender a la Autoridad superior provincial, que lo aprobó, siendo así que todas las operaciones del reparto habían sido figuradas y se había dejado de cumplir todo cuanto dispone el capítulo 28 del repetido Reglamento.

Por todo lo expuesto, entendían los denunciantes que procedía castigar los hechos denunciados como comprendidos en el caso 1.<sup>o</sup> del artículo 198 de la ley Municipal.

Que instruido sumario por falsedad y exactitud ilegal, y estando el Juzgado practicando diligencias por él acordadas, el Gobernador de Zaragoza, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, le requirió de inhibición, fundándose:

En que según el artículo 315 del Reglamento de 11 de octubre de 1898, los acuerdos de la Administración de Hacienda relativos a la aprobación o desaprobación de los repartos o a la resolución de reclamaciones sobre cuotas personales, sólo pueden ser impugnados mediante recurso de alzada ante el Delegado de la provincia;

Que la cuestión de que se trata es puramente

administrativa, y estando atribuído su conocimiento a las Autoridades del ramo de Hacienda, se está en el caso previsto en el artículo 2.º del Real decreto de 8 de septiembre de 1887.

Que substanciado el incidente, el Juez mantuvo su jurisdicción, alegando:

Que los hechos denunciados y que son origen del sumario, revisten los caracteres de delitos de falsedad y exacción ilegal, cuya persecución y castigo corresponde a los Tribunales ordinarios sin previo trámite administrativo, puesto que conforme al artículo 198 de la ley Municipal, los vecinos de un pueblo tienen acción para denunciar y perseguir ante los Tribunales a los Concejales, Alcáldes y asociados, siempre que se hayan hecho responsables de fraudes o exacciones ilegales en los repartos, y más en el caso de haberse fijado en ellos cuotas menores que las pagadas en anteriores ejercicios, como ocurre en el caso presente.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, desistió en oficio de 9 de septiembre de 1910 de la competencia entablada:

Que transcurrido el plazo para interponer recurso de alzada contra la providencia de desistimiento, el Juzgado dirigió oficio al Gobernador, a fin de que manifestase si contra la expresada providencia se había o no interpuesto recurso, y el Gobernador contestó en 23 de septiembre de 1910 manifestando que en su Gobierno no se había recibido ningún recurso de alzada contra su providencia de desistimiento:

Que en su vista, el Juzgado ordenó que se alzara la suspensión del procedimiento, puesto que había quedado expedita su jurisdicción:

Que por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 3 de diciembre de 1910 se resolvió el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento y Junta municipal de Osera con fecha 8 de octubre del referido año, en el sentido de que procedía revocar la providencia de desistimiento del Gobernador, y ordenando a éste que insistiese en el requerimiento;

Que el Gobernador pidió informe a la Comisión provincial y requirió de nuevo de inhibición al Juzgado, fundándose en las mismas razones del primer requerimiento;

Que el Juzgado tramitó de nuevo el incidente y dictó auto sosteniendo su competencia;

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento;

Que por Real decreto de 14 de febrero último se declaró mal suscitada la segunda competencia, y que, respecto a la primera, no se encontraba en estado de poder ser resuelta hasta tanto que el Gobernador cumpliera la Real orden de Gobernación de 3 de diciembre de 1910;

Que el Gobernador insistió en el requerimiento y remitió los antecedentes a esta Presidencia, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, según el cual «la potestad de aplicar las Leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corres-

ponde exclusivamente a los Jueces y Tribunales»:

Visto el artículo 198 de la ley Municipal, que dice:

«Además de los recursos administrativos establecidos por la presente Ley, cualquier vecino o hacendado del pueblo tiene acción ante los Tribunales de Justicia para denunciar y perseguir criminalmente a los Alcáldes, Concejales y asociados, siempre que éstos en el establecimiento, distribución y recaudación de arbitrios o impuestos se hayan hecho culpables de fraude o de exacciones ilegales, y muy especialmente en los casos siguientes:

1.º Si cualquiera de los Concejales y asociados, en el año que lo son, pagan una cuota menor por repartimiento, impuesto o licencia comparada con el año anterior al desempeño de su cargo, siendo igual o superior la cantidad total repartible, a menos de probar que han sufrido en su riqueza disminución bastante a justificar aquella baja»:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de septiembre de 1887, que prohíbe a los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, a no ser que el castigo del delito o falta haya sido reservado por la ley a los funcionarios de la Administración, o cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios o especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha promovido con motivo de la causa instruída a virtud de denuncia de varios vecinos de Osera contra el Ayuntamiento y Junta municipal de dicho pueblo, por infracciones y falsedades que se suponen cometidas al confeccionar el reparto de consumos para el primer trimestre del año 1910.

2.º Que los hechos denunciados pudieran ser constitutivos de delitos, cuyo conocimiento y castigo corresponde de un modo exclusivo a los Tribunales de Justicia.

3.º Que no existe en el presente caso cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Administración y de la cual dependa el fallo judicial que en su día se haya de dictar; y que se está, por tanto, en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado.

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en San Sebastián, a once de septiembre de mil novecientos doce.— Alfonso.— El Presidente del Consejo de Ministros, José Canalejas

(Gaceta 13 septiembre 1912)

## REAL DECRETO

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,  
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá por los Delegados de Hacienda a la revisión de los expedientes de caducidad de concesiones mineras, incoados en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2.º de la Ley de 29 de diciembre de 1910, siempre que haya existido reclamación o protesta por parte de los concesionarios de las minas caducadas.

Los Gobernadores civiles procederán a la revisión de los acuerdos de declaración de terreno franco y registrable en los expedientes a que se refiere el párrafo anterior y también de los expedientes de denuncia o registro con aquel motivo incoados.

Los expedientes en vía de apelación y los acordados en segunda instancia, se revisarán por la Autoridad administrativa que deba conocer o haya conocido de ellos en dicho grado.

Art. 2.º Para el cumplimiento del artículo anterior, se declaran desde luego en suspenso los expedientes de caducidad de concesiones mineras que se hallen en tramitación, por haberse interpuesto en ellos protesta o reclamación por parte de los interesados, y también las declaraciones de franco y registrable de los terrenos a que dicha clase de expedientes hubiera dado lugar y los de denuncia o nuevo registro hecho sobre tales terrenos.

Art. 3.º En los expedientes sujetos a revisión se concederá a los interesados un plazo de dos meses para aportar las justificaciones y para alegar lo que estimen conveniente en defensa de sus derechos.

En el expediente de revisión se harán las declaraciones que correspondan, confirmando las resoluciones dictadas cuando proceda, y revocándolas siempre que no se hubiesen cumplido las disposiciones vigentes de la Ley de 29 de diciembre de 1910, del Reglamento para su ejecución de 23 de mayo de 1911 y de la circular de la Dirección general de Contribuciones de 6 de junio siguiente, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiese lugar para los funcionarios que hubieren intervenido en el expediente.

Art. 4.º Cuando se acordare dejar sin efecto la declaración de caducidad, se pasará por el Delegado de Hacienda copia del acuerdo al Gobernador civil de la provincia respectiva, a fin de que produzca los efectos a que hubiere lugar. Los acuerdos que se dictaren por virtud de las disposiciones precedentes se notificarán a los interesados para que puedan entablar los recursos legales, quedando en todo caso a salvo sus acciones civiles sin responsabilidad alguna para el Estado.

Art. 5.º Las concesiones mineras que hayan sido caducadas y que a la publicación de este Real decreto no hubiesen sido objeto de denuncia, podrán ser adquiridas por sus antiguos poseedores, siempre y cuando hagan efectivos los descubiertos que por cuotas, apremios y

recargos hayan contraído, ejercitando el derecho de liberación en el plazo de dos meses.

Art. 6.º En lo sucesivo será requisito previo para declarar la caducidad de las minas por falta de pago del canon anual, hacer la notificación del descubierto a los dueños de las minas en el mes de noviembre de cada año.

Si el dueño de la concesión tiene registrado su domicilio, la notificación se hará por medio de los Alcaldes del sitio de la vecindad, y si no consta el domicilio en el expediente, la notificación se hará por medio del *Boletín Oficial* de la provincia.

Dichas notificaciones han de estar hechas antes del 30 de noviembre, para que el dueño de la concesión pueda satisfacer los descubiertos en el mes de diciembre para pagar el canon minero del año.

Dado en San Sebastián, a once de septiembre de mil novecientos doce.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Canalejas.

(Gaceta 14 septiembre 1912).

## SECCION TERCERA

## DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

## Presidencia.

En uso de las atribuciones que me confiere el art. 14 del Real decreto de 3 de mayo de 1892, he aprobado la siguiente propuesta de Agente ejecutivo para perseguir los débitos de Contingente provincial contra los Ayuntamientos que comprende la zona de Belchite, a favor de don Miguel Campos Monzón que, conforme a la condición novena del pliego de condiciones para la subasta de la recaudación de dicho Contingente y a lo prevenido en el art. 18 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, ha presentado a mi Autoridad el arrendatario de aquel servicio.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y Autoridades a quienes pueda interesar.

Zaragoza 17 de septiembre de 1912.—El Presidente, Enrique Naval.

## SECCION CUARTA

## Administración de Contribuciones de la provincia de Zaragoza.

## Contribución industrial.

## Gremios.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 84 del Reglamento de la Contribución industrial y de comercio, esta Administración convoca a Junta a los industriales matriculados en los epígrafes que a continuación se indican; advirtiéndoles que si en el día y hora señalados para las respectivas industrias no comparecen los interesados en el Salón-oficina de la Administración, se entenderá que renuncian su derecho al nombramiento de síndicos y elección de clasificadores, procediéndose desde luego a designarlos de oficio.

Zaragoza 14 de septiembre de 1912.—P. O.,  
Jesús Royo.

*Señalamiento de los días y horas en que han de celebrarse las Juntas para la constitución de gremios en el mes de octubre próximo.*

Días...	Horas	GREMIOS
1	16	Vendedores por mayor de coloniales.
1	17	Idem íd. de tejidos.
1	18	Idem íd. de mercería.
1	19	Idem íd. de cereales y harinas.
2	16	Idem íd. de legumbres y frutas.
2	17	Hoteles y fondas.
2	18	Cafés con platos sueltos de carnes y pescados.
2	19	Vendedores por menor de joyas y objetos de oro y plata.
3	16	Idem íd. de tejidos de lana, seda, etc.
3	17	Idem íd. de quincalla y bisutería fina.
3	18	Idem íd. de géneros de ultramarinos.
3	19	Idem íd. de jamones y embutidos.
4	16	Idem íd. de mercería y paquetería.
4	17	Venta de sombreros.
4	18	Idem de carnes frescas por su cuenta.
4	19	Tiendas de comestibles por menor.
5	16	Vendedores de harinas por menor.
5	17	Idem de jergas y cordeles.
5	18	Cafés a 0'20 pesetas taza o vaso.
5	19	Tiendas de calzado hecho y a la medida.
7	16	Vendedores de esteras tejidas mecánicamente.
7	17	Paradores o mesones.
7	18	Tabernas.
7	19	Vendedores de tocino en cajones.
8	16	Tiendas de abacería.
8	17	Bodegones o figones.
8	18	Carbonerías.
8	19	Tiendas de frutas y hortalizas.
9	16	Tablajeros.
9	17	Tiendas de aceite y vinagre.
9	18	Cacharrerías.
9	19	Tiendas de juguetes y baratijas.
10	16	Vendedores de muebles usados.
10	17	Pescaderías por menor.
10	18	Vendedores de paja, cebada y semillas.
10	19	Idem de leche de vacas con establo.
11	16	Tabernas fuera del casco.
11	17	Bodegones a más de 1.500 metros del casco.
11	18	Tablajeros a más de íd. íd.
16	16	Cafés a 20 céntimos taza a más de íd. íd.
16	17	Vendedores de leche sin establo.
16	18	Idem de comestibles a más de 1.500 metros del casco.
16	19	Almacenistas de pieles sin curtir.
17	16	Comisionistas con residencia fija.
17	17	Corredores de comercio.
17	18	Juegos de billar.
17	19	Idem de naipes.
18	16	Veterinarios.
18	17	Abogados.
18	18	Procuradores de los Tribunales.

Días...	Horas	GREMIOS
19	18	Sastres con géneros extranjeros.
16	19	Confiteros y pasteleros.
17	19	Sastres con géneros del país.
18	19	Ebanistas con taller sin tienda.
19	19	Talabarteros.
16	21	Peluqueros y barberos en tienda.
17	21	Constructores de objetos de zinc.
18	21	Alpargateros.
19	21	Barberos.
16	22	Carpinteros.
17	22	Constructores de carros.
18	22	Cofreros y bauleros.
19	22	Herreros.
16	23	Hojalateros.
17	23	Pintores.
18	23	Sastres sin géneros.
19	23	Zapateros.

## SECCION QUINTA

### Alcaldía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Habiendo solicitado D.<sup>a</sup> Luisa Olivares la instalación y funcionamiento de un motor eléctrico de dos caballos de fuerza en la calle de don Alfonso I, núm. 28, con destino a su industria de panadería, se abre información por espacio de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.  
Zaragoza 16 de septiembre de 1912.—El Alcalde, César Ballarín.

### PARQUE DE SUMINISTRO DE INTENDENCIA DE ZARAGOZA

El Subintendente Militar de segunda clase, Jefe del Detall del Parque de Intendencia de esta plaza;

Hace saber: Que el día 3 de octubre de 1912, a las once en punto de dicho día, se celebrará público concurso en el Parque de Intendencia de esta capital, ante el Tribunal nombrado al efecto, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 48 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de julio de 1911, para la adquisición de harina de primera clase, harina de todo pan, cebada, paja para pienso, paja, leña, carbón vegetal, carbón cok, esparto y petróleo, bajo las condiciones que se expresan en los pliegos que se hallarán de manifiesto en las muestras todos los días laborables, de nueve a trece, en las oficinas del establecimiento; debiendo presentarse las proposiciones en papel del sello clase undécima y bajo sobre cerrado, acompañando cédula personal, último recibo de la contribución industrial y resguardo que acredite haber ingresado en la Caja del Parque que el cinco por ciento del importe de su proposición, el que deberá elevarse al diez por ciento al adjudicarse el servicio, sin cuyos re-

quisitos no serán admitidos en el acto del concurso. (Véase la nota).

Si se presentaran dos proposiciones iguales, se verificará en el acto, durante quince minutos, licitación por pujas a la llana entre sus autores, decidiéndose por sorteo si al terminar el plazo subsistiera la igualdad, con arreglo a lo que previene el artículo 48 de dicha ley, teniendo además presente los interesados cuanto previenen los artículos 50 y 51 de dicha ley en armonía con lo expresado en el número 53.

Zaragoza 17 de septiembre de 1912. —El Jefe del Detall, Julio Membrado.

*Modelo de proposición.*

D. ...., vecino de ....., habitante en ....., calle ....., núm. ...., habiéndose enterado del anuncio, pliego de condiciones para tomar parte en el concurso anunciado para hoy en el Parque de Intendencia de esta capital para la adquisición de .... y estando conforme con dichas condiciones, se comprometo a entregar .... quintales métricos (en letra) al precio .... (letra) pesetas el quintal métrico.

Zaragoza .... de .... de 191

(Firma del exponente).

Nora.— A los efectos exclusivos del depósito del cinco por ciento, se hace saber que los precios que han de servir de base son los siguientes:

	Pesetas
Harina de 1. <sup>a</sup> clase, fuerte.....	40
Idem de todo pan.....	32
Cebada.....	26
Paja para pienso.....	3
Sal.....	6
Leña.....	4
Carbón vegetal encina de canutillo.....	13
Idem cok.....	5
Esparto.....	7'50
Petróleo.....	0'70

**DISTRITO MINERO DE ZARAGOZA**

D. Angel Jimeno Conchillos, Ingeniero Jefe accidental de este Distrito minero;

Hago saber: Que el Sr. Gobernador civil, con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

*Providencia.*— Vista la instancia de la Compañía Aragonesa de Minas de 14 del corriente, en la que se solicita que se le dé inmediata posesión de la finca número 6 del término de Embid de la Ribera:

Vista el acta que se acompaña, firmada en Calatayud en 12 del corriente por los peritos Sres. Bielza y Machín, en la que se hace constar que el acuerdo no pudo verificarse en la reunión celebrada por dichos señores:

Vista la carta de pago número 269 de entrada y 4.233 de registro, importante ochenta y siete pesetas con treinta y un céntimos, de la Caja de Depósitos, de haber entregado la Compañía Aragonesa de Minas el importe de la tasación del perito del propietario del terreno:

Visto lo que ordenan los artículos 29 y 30 de la Ley y 48 y 49 del Reglamento de Expropiación forzosa, en los que se ordena que en caso de desacuerdo entre los peritos, el Gobernador lo participe al Juez de primera instancia para que proceda al nombramiento del perito tercero,

Y que el expropiante podrá ocupar la finca mediante el depósito de la cantidad a que asciende la tasación hecha por el perito del propietario:

Considerando que se han cumplido por los peritos y por el expropiante lo que ordenan los citados artículos,

Tengo a bien disponer lo siguiente:

1.º Participar la divergencia entre los peritos al Juez de primera instancia del distrito de Calatayud para que se digne nombrar el tercer perito que la Ley ordena en sus artículos 30 y 31; y

2.º Que por el Alcalde de Embid de la Ribera se dé posesión a la Compañía Aragonesa de Minas de la finca número 6, propiedad de D. Gregorio Melús.

Zaragoza 18 de septiembre de 1912.—Angel Jimeno.

\*\*\*

D. Angel Gimeno Conchillos, Ingeniero Jefe accidental de este Distrito minero;

Hago saber: que el Sr. Gobernador civil, con fecha de hoy, ha dictado la siguiente.

*Providencia.*— Vista la instancia de la Compañía Aragonesa de Minas de 14 del corriente, en la que se solicita que se le dé inmediata posesión de las fincas número 9, 14 y 26 del término de Viver de la Sierra:

Vista el acta que se acompaña, firmada en Calatayud en 12 del corriente por los peritos señores Bielza y Machín, en la que se hace constar que el acuerdo no pudo verificarse en la reunión celebrada por dichos señores:

Vistas las cartas de pago números 4.233, 4.232 y 4.234, de 509'08 pesetas, 866'53 y 267'83, de la Caja de Depósitos, de haber entregado la Compañía Aragonesa de Minas los importes de las tasaciones del perito de los propietarios del terreno:

Visto lo que ordenan los artículos 29 y 30 de la Ley y 48 y 49 del Reglamento de Expropiación forzosa, en los que se ordena que en caso de desacuerdo entre los peritos, el Gobernador lo participe al Juez de primera instancia para que proceda al nombramiento del perito tercero,

Y que el expropiante podrá ocupar la finca mediante el depósito de la cantidad a que asciende la tasación hecha por el perito del propietario:

Considerando que se han cumplido por los peritos y por el expropiante lo que ordenan los citados artículos,

Tengo a bien disponer lo siguiente:

1.º Participar la divergencia entre los peritos al Juez de primera instancia del distrito de Calatayud para que se digne nombrar el ter-

cer perito que la Ley ordena en sus artículos 30 y 31.

Y 2.º Que por el Alcalde de Viver de la Sierra se dé posesión a la Compañía Aragonesa de Minas de las fincas números 9, 14 y 26, propiedad de D. Ignacio Melús las tres referidas fincas.

Zaragoza 18 de septiembre de 1912.— Angel Jimeno.

\*\*\*

D. Angel Jimeno Conchillos, Ingeniero Jefe accidental de este Distrito minero;

Hago saber: Que el Sr. Gobernador civil, con fecha de hoy, ha dictado el siguiente

«Decreto.—Vista la instancia presentada en cinco de los corrientes por la Compañía Aragonesa de Minas, en la que se solicita que se dé comienzo al cuarto período, o sea al del pago de las fincas que se expropián en el término municipal de Embid de la Ribera para la instalación de su tranvía aéreo:

Visto el oficio número 70 del Alcalde de Embid de la Ribera, en el que se manifiesta que han transcurrido los quince días del plazo señalado, habiéndose presentado dentro del mismo, por parte del propietario D. Ignacio Melús, como heredero de D. Gregorio Melús, la hoja de aprecio en contra de la remitida por este Gobierno, redactada por el perito de la Compañía, sin que por ninguno de los demás propietarios haya habido reclamación alguna:

Visto el expediente, en el que figuran los recibos firmados por cada uno de los interesados, en los que se declara haberles sido entregada la hoja de aprecio correspondiente a su finca, así como también haber recibido una copia impresa del art. 27 de la ley de Expropiación forzosa de 10 de enero de 1879 y del 42 y 1.º y 2.º párrafos del 43 del Reglamento de 13 de junio del mismo año, de cuyo contenido quedan enterados:

Considerando que el 2.º párrafo del artículo 43 citado dice «que si el propietario no contestase dentro del término señalado, se entenderá que se conforma con la cantidad ofrecida, y la Administración, o quien hiciera sus veces, tendrá el derecho de ocupar la finca en los mismos términos prevenidos en el párrafo anterior, es decir, previo el abono al interesado de la cantidad fijada»:

Resultando que sólo se ha recibido contestación en el plazo fijado, por D. Ignacio Melús, como heredero de D. Gregorio Melús, y por lo tanto es firme la cantidad fijada por el perito del expropiante respecto a los demás propietarios,

Tengo a bien decretar:

1.º Que se proceda al pago de las fincas expropiadas por la Compañía Aragonesa de Minas en el término municipal de Embid de la Ribera, exceptuando la finca número 6, ante el Sr. Alcalde de este Ayuntamiento, según disponen los artículos 37 y 38 de la Ley y 61, 62, 63, 64, 65 y 66 del Reglamento de Expropiación forzosa.

2.º Que se señale para el pago el día 5 de oc-

tubre del año actual, en la Alcaldía de Embid de la Ribera, y notificándolo por medio del Sr. Alcalde a cada uno de los propietarios o sus representantes legales.

3.º Advertir al Sr. Alcalde de Embid de la Ribera que, una vez terminado el acto, remita este Gobierno el acta con todos los incidentes ocurridos, según ordena el art. 65 del Reglamento, así como también las copias de las hojas de valoración que más tarde, autorizadas por este Gobierno, han de servir para cumplir el artículo 8.º de la ley Hipotecaria.

Y 4.º Que se inserte en el BOLETIN OFICIAL la relación de los individuos a quienes afectan las fincas a expropiar por la Compañía Aragonesa de Minas referentes al justiprecio de las mismas.

Zaragoza 18 de septiembre de 1912.— Angel Jimeno.

Relación que se cita.

Justiprecio de las fincas del término de Embid de la Ribera.

- 1 Antonia Gasca Monreal, 36'50 pesetas.
- 2 Vicente Perales García, 7.
- 3 Tomás Millán Jiménez, 29
- 4 Pedro Melús Arévalo, 34.
- 5 Eusebio Sancho Perales, 32.
- 7 Pedro Melús Arévalo, 12.
- 8 Antonio Jiménez García, 7.
- 9 Pedro Melús Arévalo, 37.
- 10 Viuda de Pablo Quílez, 26.
- 11 Judas Mañes Melús, 7.
- 12 Rafaela Melús Vela, 11.
- 13 Antonio Jiménez García, 12.
- 14 José Garcés Pérez, 14.
- 15 Pío Jiménez Yepes, 300.
- 16 y 17 Saturnino Gasca Roy, 9.
- 18 José Garcés Pérez, 43.
- 19 Antonio Gasca Moreal, 31.
- 20 Marcelino Hernández Gil, 7.
- 21 Manuel Lázaro Lázaro, 49.
- 22 Lorenzo Lázaro Millán, 58.

SECCION SEXTA

Alconchel.

D. Nemesio García García Huerta, Secretario del Ayuntamiento de Alconchel;

Certifico: Que el Ayuntamiento y Junta municipal, al aprobar definitivamente el presupuesto ordinario para el próximo año de 1913 y visto el déficit resultante en el mismo, acordó establecer arbitrios extraordinarios para cubrir dicho déficit y al efecto gravar las especies que se expresan a continuación:

Artículos.	Unidades.	Precio medio.	Arbitrio.	Consumo calculado.	Producto en Pesetas.
	Kilogs.	Pesetas	Pesetas	Kilogs.	
Paja .....	100	2	0'20	7.530	1.506
Leña .....	100	2	0'20	7.389	1.477'8
TOTAL .....					2.983'8

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y surta sus efectos, libro la presente, que visa y sella el Sr. Alcalde, en Alconchel, a diez y seis de septiembre de 1912.—El Secretario, Nemesio García.—V.º B.º—El Alcalde, Mauricio Monje.

**Belmonte.**

La Junta municipal de este pueblo tiene acordado proponer al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia la tarifa de arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto para 1913, sobre las especies de paja y leña.

Artículos	Unidad	Precio medio.	Gravamen.	Consumo que se calcula al año.	PRODUCTO anual.
	Kilog.	Pesetas	Pesetas	Kilog.	Pesetas.
Paja .....	100	2	0'05	5.715	285'75
Leña .....	100	2	0'05	5.715'2	285'76
TOTAL.....					571'51

Y a los efectos reglamentarios, se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL por término de quince días. Belmonte 17 de septiembre de 1912.—El Alcalde, Manuel Molina.

**El Burgo de Ebro.**

A los efectos reglamentarios, se hallará de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento, por tiempo de ocho días, contados desde el en que este anuncio aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL, el padrón de edificios y solares con su lista cobratoria de este pueblo, formado para el año 1913.

El Burgo de Ebro 15 de septiembre de 1912.—El Alcalde, Antonio Aznar.

\*\*\*

El Ayuntamiento y Junta municipal de este pueblo acordó, entre otros particulares, solicitar la correspondiente autorización para establecer un arbitrio extraordinario sobre paja y leña, con objeto de cubrir el déficit que resulta en el presupuesto ordinario formado para el próximo año de 1913, con arreglo a la siguiente tarifa:

Artículos.	Unidades.	Precio medio.	Arbitrio.	Consumo calculado	PRODUCTO anual.
	Kgs.	Pesetas	Pesetas.		Pesetas.
Paja.....	100	3	0'30	297	89'10
Leña.....	100	2	0'40	480	192
TOTAL.....					281'10

Para los efectos reglamentarios, se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia. El Burgo de Ebro 15 de septiembre de 1912.—El Alcalde, Antonino Aznar.

\*\*\*

El día 1.º de octubre próximo, a las doce de su mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial la subasta para el aprovechamiento del regaliz de la Mejana de la Noria y de las Peñas, de este término municipal, durante el año forestal de 1912 a 1913, bajo el tipo en alza de 300 pesetas y con sujeción al pliego de condiciones inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia número 199, correspondiente al día 22 de agosto próximo pasado, y que se halla de manifiesto en esta secretaría.

El Burgo de Ebro 15 de septiembre de 1912.—El Alcalde, Antonino Aznar.

**Mequinenza.**

Fijadas por el Ayuntamiento las cuentas municipales de los años 1907, 1908, 1909, 1910 y 1911, quedan expuestas al público, en la secretaría de la Corporación, por término de quince días, durante las horas de oficina.

Mequinenza 15 de septiembre de 1912.—El Alcalde, José Morer.

**Tosos.**

Tarifa de arbitrios que se propone para cubrir el déficit resultante en el presupuesto ordinario para 1913, sobre los artículos no comprendidos en la general de consumos:

Artículos.	Unidad	Precio medio	Arbitrio	Consumo que se calcula.	PRODUCTO anual
	Kilogs.	Pesetas	Pesetas	Kilogs.	Pesetas.
Paja.....	100	2	0'50	1.036	518
Leña.....	100	2	0'50	1.556'96	775'98
TOTAL.....					1.293'98

Tosos 16 de septiembre de 1912.—El Alcalde, Fulgencio Felipe.

**Villanueva de Gállego.**

Por término de ocho días, a contar de esta fecha, se halla expuesto al público el padrón y lista cobratoria de edificios y solares.

Villanueva de Gállego 16 de septiembre de 1912.—El Alcalde, P. O., José Orobia.

**Undués Pintano.**

Por término de ocho días se hallará expuesto al público, en la secretaría, el padrón de edificios y solares, y por quince, el presupuesto municipal ordinario para 1913.

Undués Pintano 14 de septiembre de 1912.—El Alcalde, Nicolás Sola.

**Utebo.**

Confecionadas las cuentas municipales de este pueblo, correspondientes a los años de 1910 y 1911, se hallarán expuestas al público, en la secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos prevenidos en la vigente ley Municipal.

Utebo 15 de septiembre de 1912.—El Alcalde, Martín Pérez.

## SECCION SEPTIMA

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

## Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

*Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita o emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.*

**RODRÍGUEZ RECALDE, D. Daniel;** Médico forense que fué en Zaragoza, con domicilio en la calle del Coso, número ciento quince, cuyo actual paradero se ignora; comparecerá, ante la Audiencia provincial de dicha ciudad, los días diez y ocho, diez y nueve y veinte de noviembre próximo, a las diez de la mañana, al objeto de asistir como perito al juicio oral de causa seguida en el Juzgado de Sos contra Francisco Plano Lobera y otro, sobre homicidio y atentado.

## JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

## Ateca.

**D. Lisardo Fuentes García,** Juez de instrucción de este partido;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades impuestas a Carlos García Alcalá en causa sobre asesinato, se sacan a la venta en segunda subasta pública y con rebaja del veinticinco por ciento de su avalúo, los efectos que a continuación se describen:

Veintitrés alqueces de vino: tasados en cuatrocientas catorce pesetas.

El remate se celebrará en la Sala-audiencia de este Juzgado el día primero de octubre próximo, a las doce de su mañana.

Se advierte que para tomar parte en la subasta habrá de depositarse previamente en la mesa del Juzgado o en la oficina correspondiente el diez por ciento en efectivo del tipo de tasación del indicado vino, sin cuyo requisito no se admitirá licitador alguno; que no se admitirá postura que no cubra por lo menos las dos terceras partes del tipo de tasación del vino mencionado, y que el remate podrá hacerse a calidad de cederlo a un tercero. También se advierte que el vino de referencia se encuentra en poder del depositario D. Alejandro Ibáñez, vecino de Carenas, donde podrán examinarlo los que deseen tomar parte en la subasta.

Dado en Ateca, a diez y siete de septiembre de mil novecientos doce.—Lisardo Fuentes.—D. S. O., Luis E. Muñoz.

## Zaragoza.—Pilar.

**D. Marcial Rodríguez y Rodríguez,** Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas en juicio ejecutivo que se tramita en este mi ya referido Juz-

gado y por la secretaría del que refrenda, a instancia de D. Leonardo Camón Abejer, contra D. José Crespo Plo, sobre pago de pesetas, se saca a la venta en pública subasta, por primera vez, lo siguiente:

Un caballo del país, de capa negra, con lunares blancos en los cascotes y costillares, destinado a la labor, de catorce a quince años, de un metro cuarenta y un centímetros de alzada, bastante pesado por exceso de trabajo, con articulaciones muy sucias y de poco juego, manifestando vejigas en los cuatro menudillos, que darán lugar a cojeras en dicho animal y en mediano estado de carnes: tasado en ciento setenta pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, sito calle de la Democracia, número sesenta y cuatro, a las once del día cinco de octubre próximo venidero, se hacen las advertencias de que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo de la tasación de dicho semoviente y exhibir su cédula personal; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que el caballo de referencia se encuentra en la posada de Luena de Jalón, a cargo del depositario D. Marcos Carnicer Serón, donde podrán examinarlo cuantos deseen tomar parte en la subasta.

Dado en Zaragoza, a diez y siete de septiembre de mil novecientos doce.—Marcial Rodríguez.—D. S. O., P. O. de D. Romualdo Paraíso, Cándido Arregui, Oficial habilitado.

## PARTE NO OFICIAL

## La Instrucción Católica.

## Sociedad anónima.

En sesión celebrada por el Consejo de Administración de esta Sociedad el día 12 del corriente, acordó, conforme el art. 39 de sus Estatutos, convocar Junta general de accionistas para el día 30 del propio mes, en el local de la Sociedad.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Zaragoza 14 de septiembre de 1912.—El Secretario, Francisco Delgado.

## Comunidad de regantes de Villamayor.

Se convoca a los señores partícipes de esta Comunidad a Junta general extraordinaria para tratar en ella sobre la reforma de las Ordenanzas, debiéndose reunir en Villamayor, en la antigua Casa Consistorial, el día 3 de octubre, a las tres de la tarde, y de no reunirse número suficiente de terratenientes, se celebrará en segunda convocatoria, a la misma hora y lugar, el día 10 de octubre.

En Zaragoza, a 19 de septiembre de 1912.—El Presidente, Juan Andrés.